

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE256274 Proc #: 4358028 Fecha: 31-10-2019 Tercero: 13956261 – LUIS ALEJANDRO SANTOYO ACOSTA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 04508

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 05 de diciembre del 2018 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio **COMPRAVENTA EL VELEÑO**, con matrícula mercantil No. 01995051 del 27 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 128 A Bis Nº 91-28, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO SANTOYO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.956.261; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06337 del 20 de junio del 2019,** estableciendo lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar seguimiento al establecimiento **COMPRAVENTA EL VELEÑO** propiedad del señor **SANTOYO ACOSTA LUIS ALEJANDRO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 128 A Bis No. 91 - 28 del barrio El Rincón, de la localidad de Suba.





En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de tres niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad objeto de seguimiento. Durante la visita técnica se evidencio el desarrollo de actividades de lijado y pintura en el exterior del predio. Esta área no se encuentra debidamente confinada y desarrollan actividades en el espacio público. No cuenta con sistemas de extracción y/o dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado, gases u olores generados.

El predio no contaba con nomenclatura propia y durante la visita técnica se percibieron olores al exterior del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía N°. 1 Fachada del predio.



Fotografía N°. 2 Nomenclatura identificable más cercana







Fotografía N°. 3. Interior del establecimiento

(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **COMPRAVENTA EL VELEÑO** propiedad del señor **SANTOYO ACOSTA LUIS ALEJANDRO** no posee fuentes de combustión externa.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de lijado y pintura, actividades en las cuales se genera material particulado, gases, vapores u olores ofensivos; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO Y PINTURA	
		OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción	No	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación





Se perciben olores al exterior del	En el momento de la visita se percibieron
predio. Si	olores propios del proceso productivo fuera
	del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección y teniendo en cuenta el desarrollo al exterior del predio de las actividades de lijado y pintura, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores generados en su proceso, ya que no se realiza en un área confinada, desarrolla actividades en el espacio público, no cuenta con un sistema de extracción y no posee dispositivos de control.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- **11.1** El establecimiento **COMPRAVENTA EL VELEÑO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2 El establecimiento COMPRAVENTA EL VELEÑO no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, dado que las actividades de lijado y pintura no cuentan con sistemas de extracción y no poseen dispositivos de control.
- 11.3 El establecimiento COMPRAVENTA EL VELEÑO no cumple o con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de lijado y pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4 El establecimiento COMPRAVENTA EL VELEÑO no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura que favorezca la dispersión de las mismas.
- 11.5 El establecimiento COMPRAVENTA EL VELEÑO propiedad del señor SANTOYO ACOSTA LUIS ALEJANDRO, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dio alcance al Concepto Técnico No. 06337 del 20 de junio del 2019, por medio del Concepto Técnico No. 10711 del 17 de septiembre del 2019, en el cual estableciendo lo siguiente:

"(...)





1. OBJETIVO

Corregir un error formal mediante el presente alcance, referente al concepto técnico No. 6337 del 20/06/2019, con el fin de modificar el numeral 11, puntualmente el numeral 11.3 y el error en la digitación de la dirección del establecimiento COMPRAVENTA EL VELEÑO propiedad del señor SANTOYO ACOSTA LUIS ALEJANDRO, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle128 A Bis No. 91 - 28 del barrio El Rincón, de la localidad de Suba.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento COMPRAVENTA EL VELEÑO no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **COMPRAVENTA EL VELEÑO** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, dado que las actividades de lijado y pintura no cuentan con sistemas de extracción y no poseen dispositivos de control.
- 11.3. El establecimiento **COMPRAVENTA EL VELEÑO** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor SANTOYO ACOSTA LUIS ALEJANDRO en calidad de representante legal del establecimiento COMPRAVENTA EL VELEÑO dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando
- 11.4.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4.2. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos
- 11.4.3. Instalar dispositivos de control en el área de lijado y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control





de emisiones atmosféricas y Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)" Subraya y negrilla fuera de texto

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las





competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRÍNCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).





Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

Respecto de los procesos de lijado y pintura





Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(…)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 e incumple con los artículos 69 y 90 de la





Resolución 909 de 2008; presuntamente por parte del señor LUIS ALEJANDRO SANTOYO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.956.261, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMPRAVENTA EL VELEÑO, con matrícula mercantil No. 01995051 del 27 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 128 A Bis Nº 91-28, de la localidad de Suba de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de refracción de estantería realiza los procesos de lijado y pintura; sin embargo, no cuentan con sistemas de extracción ni poseen dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de material particulado, vapores y olores generados, causando molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de sustancias contaminantes generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y finalmente no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura que favorezca la dispersión de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO SANTOYO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.261, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COMPRAVENTA EL VELEÑO**, con matrícula mercantil No. 01995051 del 27 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 128 A Bis N° 91-28, de la localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES, se logró establecer que la dirección comercial del presunto infractor es la Carrera 91 No. 128 A - 35 de esta ciudad.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO SANTOYO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.956.261, en calidad de propietario del establecimiento de comercio





COMPRAVENTA EL VELEÑO, con matrícula mercantil No. 01995051 del 27 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 128 A Bis Nº 91-28, de la localidad de Suba de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de refracción de estantería realiza los procesos de lijado y pintura; sin embargo, no cuentan con sistemas de extracción ni poseen dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de material particulado, vapores y olores generados, causando molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de sustancias contaminantes generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y finalmente no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura que favorezca la dispersión de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ALEJANDRO SANTOYO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.261, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COMPRAVENTA EL VELEÑO**, con matrícula mercantil No. 01995051 del 27 de mayo de 2010, en la Calle 128 A Bis Nº 91-28, **O** en la dirección comercial reportada en RUES esto es; Carrera 91 No. 128 A - 35 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula de persona natural y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2197** estará a disposición del propietario del establecimiento de comercio, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elab	oró:
------	------

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	10/09/2019
Revisó:							
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190084 DE FECHA 2019 EJECUCION:	11/09/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE FECHA 2019 FECHA EJECUCION:	12/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	11/09/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE FECHA 2019 FECHA EJECUCION:	18/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	12/09/2019
Aprobó: Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	31/10/2019

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS Expediente: SDA-08-2019-2197

